



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 70-001-33-33-003-2020-00031-00
Demandante: NORDITT PERALTA ARAÚJO
Demandado: ACTA N° 004 DEL 10 DE ENERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN PEDRO – ELECCIÓN DE
LA SEÑORA JENIFER ORIANA GUERRA
COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN
PEDRO – SUCRE

ASUNTO A DECIDIR:

Se decide sobre la acumulación de procesos electorales que cursan en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, respecto de la demanda de nulidad del acto electoral contenido en el Acta No. 004 del 10 de enero de 2020 por medio del cual el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, eligió como Personera Municipal para el período 2020 – 2024 a la señora JENIFFER ORIANA GUERRA.

1. ANTECEDENTES

En el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, cursa proceso dentro del cual, a señora **NORDITT PERALTA ARAUJO** solicita la nulidad del Acta No. 004 del 10 de enero de 2020, por medio del cual el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, eligió a la señora JENIFFER ORIANA GUERRA como PERSONERA MUNICIPAL.

La demanda fue presentada el día 20 de febrerro de 2020, siendo admitida por este despacho judicial en auto del 25 de febrerro de 2020, misma providencia em la que se negó la medida de suspensión provisional del acto demandado que fue solicitada por la parte demandante. El auto admisorio de la demanda se notificó el 4 de marzo de 2020.

Los cargos de nulidad que se proponen en la demanda son violación directa de la Constitución, de la Ley y del reglamento del Concejo Municipal de San Pedro, expedición irregular del acto demandado, fundados en que: existió falta de idoneidad en las entidades que realizaron la convocatoria (EFEDECAL Y CREAMOS TALENTOS) y no se siguieron los procedimientos y

críterios regulamentados en las normas de elección de personeros y el reglamento interno del Concejo Municipal, el acta de convocatoria carece de la firma del secretario del Concejo Municipal, así como la lista de admitidos y no admitidos y con vulneración del principio del mérito.

En el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con la documental obrante a folio 283 del cuaderno No. 2 (Oficio No. 0589 -2020), el 21 de febrero de 2020 fue presentada demanda electoral en contra del mismo acto, siendo demandantes las señoras PROCURADORAS 44 JUDICIAL II Y 103 JUDICIAL I, asignándosele el radicado 70001 33 33 007 2020 00035 00.

Los cargos formulados en dicha demanda, fueron: plazo de inscripción inferior al mínimo legalmente previsto, no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento, falta de idoneidad de la entidad en que se apoyó la realización del concurso, exceso en el rol de las entidades CREAMOS TALENTOS Y FEDECAL.

La demanda fue admitida el 5 de marzo de 2020, ordenándose en dicho auto la suspensión provisional de los efectos del acto electoral demandado.

2. CONSIDERACIONES:

Sobre acumulación de procesos electorales, dispone el artículo 282 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO ha considerado¹:

“El artículo 282 del CPACA dispone los requisitos que hacen procedente la acumulación de procesos de nulidad electoral, figura procesal que en forma específica es regulada dentro del procedimiento especial y propio de dicho medio de control, por lo que valga aclarar que para los restantes procesos contencioso administrativos hay que remitirse a las normas del Código General del Proceso en sus artículos 148 y siguientes, en virtud de lo ordenando por el artículo 306 del CPACA.

La norma en cita, esto es, el artículo 282 del CPACA impone al operador de la nulidad electoral que debe fallar en una sola sentencia los procesos que se incoen contra el acto de designación, cuando la demanda se fundamente en hechos constitutivos de **causales objetivas**, es decir, aquellos atinentes a *“irregularidades en la votación o en los escrutinios”* **siempre y cuando** se refieran a un *“mismo nombramiento, o una misma elección”*. (inc. 1, art. 282).

Asimismo, acorde con la posición pacífica y reiterada por la Sección Quinta², en los procesos de nulidad electoral dirigidos

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00084-00 (2020-00024-00). Actor: YESID NAVAS PEÑARANDA y VEEDURÍA CIUDADANA “VER GESTIÓN NORTE DE SANTANDER”. Demandado: RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK - DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, PERIODO 2020-2023. Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL - Acumulación de procesos de nulidad electoral por causales objetivas.

contra nombramientos y elecciones, distintas a las originadas en el voto popular, es posible la acumulación de procesos en los que se invoquen tanto causales subjetivas como objetivas de nulidad, así como las generales de anulación de los actos administrativos.

Observa el Despacho que los dos procesos con radicaciones 2019-00084-00 y 2020-00024-00, pretenden la nulidad de la elección del señor **RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK** como Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR- para el periodo 2020 – 2023, y frente a la cual las dos demandas contienen pretensión anulatoria.

Las demandas concurren y giran en torno a un evento general y principal que abarca el problema jurídico a resolver, de cara al acto declaratorio de elección, el Despacho hace referencia a que se atribuye un vicio en el trámite de elección.

Por contera, además de la coincidencia general en el problema jurídico que se menciona, se trata de censura de nulidad de alcance objetivo y está acreditado que las dos demandas se enfocan contra el mismo demandado.

Eso en cuanto a los presupuestos generales que hacen viable el decreto de acumulación.

Ahora bien, para determinar cuál de los procesos debe acumularse al otro para que sigan la misma cuerda procesal, valga recordar que tal parámetro se regenta por la fecha de la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, por cuanto ello permite determinar cuál de dichos procesos llegó primero a la etapa de contestación de la demanda, y que conforme con el artículo 282 en su inciso tercero dispone que sea el vencimiento del término para contestar demanda el punto máximo posible para dar viabilidad a la acumulación de procesos.

Así las cosas, en este proceso radicado con el número 2019-00084-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, el demandado fue notificado el **27 de enero de 2020** (Notificación N° 461) y en el

² Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2016-00033-00. Auto de 17 de marzo de 2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2015-00031-00. Auto del 28 de enero de 2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2016-0007. Auto del 26 de enero de 2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2015-00041-00. Auto del 3 de diciembre de 2015; Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 5 de marzo de 2019 Rad. 11001-03-28-000-2018-00608-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro

proceso con radicación 2020-00024-00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, la notificación personal al demandado se surtió el **20 de febrero de 2020** (Notificación N° 1244).

Se concluye entonces que el proceso que llegó primero a la etapa de contestación fue el correspondiente a la radicación 2019-00084-00”

Revisados los expedientes cuya acumulación se decide (2020 0031³ y 2020 - 00035⁴), de su lectura íntegra se advierte que se trata de un evento común, la anulación del acto electoral por medio del cual se eligió por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, a la señora JENIFER ORIANA GUERRA como personera del municipio de San Pedro – Sucre, para el periodo 2020 – 2024, contenido en el acta No. 004 del 10 de enero de 2020.

De igual forma, se aprecia que las causas de nulidad que se aducen, son causales objetivas referidas a la expedición irregular del acto electoral (vicios en el trámite de la elección) sustentado en argumentos que guardan similitud fáctica y jurídica.

En ese norte, estima este despacho se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 282 de la ley 1437 de 2011 para la acumulación de procesos, razón por la que, teniendo en cuenta que en el proceso 2020 00031 se admitió la demanda el 25 de febrero de 2020, se dispondrá citar a audiencia para cumplir con el sorteo en el que se designará el Juzgado que le corresponderá adelantar el trámite conjunto de los procesos que se acumulan.

Así las cosas, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la página web de la Rama judicial en el micrositio asignado al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por el término de un (1) día⁵, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del juez de los procesos acumulados.

La audiencia se realizará de manera virtual el día martes 15 de diciembre de 2020 a las 3:00 P.M, utilizando la plataforma tecnológica Microsoft Teams, cuyo enlace o link para conexión a la diligencia será enviado un día antes a las partes e interesados a los correos electrónicos informados en sus escritos de intervención en los procesos electorales que se acumulan.

³ Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Sincelejo.

⁴ Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Sincelejo.

⁵ Asimismo, se deberá fijar en la entrada del edificio GENTIUM, sede de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Sincelejo.

Remítase copia de la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito y a los correos electrónicos de las partes e interesados y déjese la constancia de acuse de recibo.

3. DECISIÓN:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos electorales, identificados con los radicados 70-001-33-33-003-**2020-00031-00** y 700013333007-2020-00035-00, seguidos en los Juzgados Tercero y Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, respectivamente, en los cuales se demanda por causales objetivas la nulidad del acto electoral contenido en el acta No. 004 del 10 de enero de 2020 por medio del cual el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, eligió como Personera Municipal a la señora JENIFFER ORIANA GUERRA, los cuales serán tramitados conjuntamente y decididos en una misma sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena fijar aviso que permanecerá fijado en la página web de la RAMA JUDICIAL en el micrositio del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por el término de un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del juez de los procesos acumulados.

La audiencia del sorteo se realizará de manera virtual el día 15 de diciembre de 2020 a las 3:00 P.M., utilizando la plataforma tecnológica Microsoft Teams, cuyo enlace para conexión será enviado un día antes a las partes e interesados a los correos electrónicos informados en sus escritos de intervención en los procesos electorales que se acumulan.

Remítase copia de la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito y a los correos electrónicos de las partes e interesados y déjese la constancia de acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez